

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021-0466 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de octubre de la anualidad que avanza, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“1. El despacho señala que en el plenario no se encuentra acreditada la entrega de los dineros objeto de ejecución, razón por la que no sería determinada, ni determinable la fecha en que debía la demandada efectuar el pago.*

2. No obstante lo anterior, se pone de presente a su señoría que la Escritura Pública de Hipoteca No. 1665 del 10 de julio de 2019, otorgada ante la Notaría 25 de Bogotá, fecha que coincide con la del contrato de mutuo se señala:

a. En la cláusula PRIMERA se afirma en el instrumento público que la hipoteca se constituye “[c]on el fin de garantizar el pago de la suma de dinero entregada en mutuo (...).”

(Negrillas y subrayas fuera del texto)

b. El PARÁGRAFO de la misma cláusula PRIMERA señala que “La obligación consagrada en el CONTRATO DE MUTUO CON INTERESES GARANTIZADO CON HIPOTECA asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINEINTOS MIL PESOS (\$131.500.000), más los intereses de dos punto dos por ciento (2.2%) sobre el capital entregado, por un término de doce (12) meses. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

c. En el numeral 3 de las consideraciones de la Escritura los demandados se reconocen como “deudores del CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL CON INTERESES GARANTIZADO CON HIPOTECA”.

¹ Estado electrónico 170 del 14 de diciembre de 2021

d. En la cláusula SEXTA se dice que la hipoteca “respalda y garantiza el pago de la suma de dinero que adeuda el mismo a su acreedor” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

e. En la cláusula OCTAVA de la hipoteca se estableció claramente el mérito ejecutivo de las obligaciones pactadas.

3. Visto lo anterior, su señoría, al revisar los reconocimientos en la escritura, cuya fecha es la misma del CONTRATO DE MUTUO objeto de ejecución, es claro que las sumas de dinero fueron entregadas en dicha fecha y fueron tan recibidas por los demandados que así lo reconocieron en el instrumento público de garantía.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En tal sentido, a efectos de definir cada uno de los conceptos contenidos en la citada norma, la Corte Constitucional mediante sentencia T-747 de 2013, señaló: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que

el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En este orden de ideas, habrá de tomarse en consideración que, en efecto, tal como se indicó en la providencia recurrida, la obligación que pretende ejecutarse a través de la presente acción carece del requisito de ser clara, conforme lo prevé la norma en cita, como quiera que, tratándose de dos documentos suscritos el mismo día y bajo las mismas condiciones, tanto la escritura pública No. 1665 del 10 de julio de 2019 por medio de la cual se constituyó el gravamen objeto del presente asunto, como el contrato de mutuo aportado como base de la acción, presentan contradicciones toda vez que, en el primer instrumento aquí referido se indica que se constituye un gravamen hipotecario en garantía de la suma entregada a título de mutuo y en el contrato correspondiente expresamente las partes indican que la suma allí contenida se “entregará” al deudor y el desembolso de dicha suma se “realizará” mediante giro en dólares americanos, sin que se hubiese aportado al plenario prueba de haberse efectuado el prenotado giro.

En estas condiciones, observa esta sede judicial que de acuerdo con el aparte jurisprudencial aquí referido, para que una obligación sea clara, forzosamente se requiere que la misma no dé lugar a equívocos, es decir, que no tenga que recurrirse a interpretaciones, ni a otro tipo de criterios para descifrar su tenor literal y, aunque no desconoce el Despacho que los títulos ejecutivos pueden ser complejos, lo cierto del caso es que, del contenido de los prenotados documentos no es dable establecer con claridad si, en efecto, se entregó o no por parte del acreedor la suma mutuada, por tanto, no luce cumplido tal requisito.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco puede predicarse que la obligación ejecutada sea exigible, por cuanto, de las condiciones en las que fue pactada no es posible determinar una fecha cierta en la que debe

realizarse el pago deprecado, conforme se indicó en la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, por medio de la cual se negó mandamiento deprecado dentro del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122493e8f4e90618200dcbe1c112a96e3a89e28c317a1293186d8734641c5aae**

Documento generado en 13/12/2021 06:13:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>